

Artículo cuarto.—Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio serán preparados los distintos modelos de carteles y hojas explicativas a que se refieren los artículos precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de febrero de 1962 por la que se fijan para los meses de enero y febrero del presente año los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Vista la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se suprimió la «Zona 3.ª» del artículo 40 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, con efectos desde primero de enero de 1962; y

Vista la Orden del mismo Ministerio de 9 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 18) sobre salario inicial base en la expresada Reglamentación;

No habiéndose producido otras variaciones en los costes de los elementos componentes de los precios unitarios que las ocasionadas por el cumplimiento de las referidas disposiciones.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto:

1.º Para el mes de enero del presente año se aplicarán los índices de revisión autorizados para el anterior por Orden de 26 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero), salvo en las obras que pasen de zona laboral tercera a segunda, en que el índice de «mano de obra» se afectará del coeficiente 1.05806452.

2.º Para el mes de febrero del corriente año se aplicarán los índices autorizados para el anterior por esta Orden, excepto el correspondiente a «mano de obra», para el que se adoptará el valor 630.479.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1962.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 322/1962, de 8 de febrero, de reforma del de 6 de junio de 1958 sobre especialidades en el Grado Superior de la Enseñanza Técnica.

Por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de catorce de julio) se determinaron las Especialidades del Grado Superior de la Enseñanza Técnica.

Ante los resultados de los últimos avances de la investigación científica y técnica, que han de tener su inevitable repercusión en los planes de estudios, y con el fin de asegurar el mejor conocimiento de la tecnología respectiva, las Juntas de Profesores de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Aeronáutica han planteado la necesidad de modificar las que se establecieron en los referidos Centros.

Al mismo tiempo, se aprovecha la coyuntura para introducir cambios de denominación que resultan más adecuados al contenido de la especialidad.

En su virtud, en base de los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Especialidades establecidas en el artículo primero del Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Aeronáutica quedarán sustituidas por las siguientes:

Arquitectura: Urbanismo Restauración de monumentos. Estructura. Economía y técnica de obras. Acondicionamiento e instalaciones en los edificios.

Ingeniería Aeronáutica: Aeronaves e ingenios. Motopropulsión. Aeropuertos, transporte aéreo y ayudas a la navegación aérea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media recordando las normas sobre caducidad de la autorización de obras de texto.

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), en su norma número 9, no modificada por el Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), dispone que «los libros de texto aprobados tendrán que ser sometidos a nuevo examen por el Ministerio cada cinco años, para que, si su contenido corresponde al desarrollo de la ciencia y de la metodología en este momento, reciban nueva aprobación», y que «no se podrá poner a la venta ni utilizar libros de texto cuya última fecha de autorización date de más de cinco años. Esta prohibición debe entenderse referida a la fecha de comienzo del curso académico en que los textos hubieran de ser empleados».

Como las primeras obras de texto aprobadas conforme a aquella Orden lo fueron para el año académico 1957-1958, su vigencia caducará al término del presente año académico 1961-1962; y para que los autores puedan adoptar con tiempo las previsiones necesarias,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se recuerda la vigencia de la norma núm. 9 de la Orden de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), y en consecuencia se habrá de tener presente:

a) Que las autorizaciones de obras de texto para la enseñanza media concedidas hasta el 30 de septiembre del año 1957 caducarán el día 30 de septiembre de 1962, sin posibilidad de prórroga.

b) Que los editores de aquellas obras que pretendan obtener su autorización para el año académico 1962-1963 y posteriores deberán solicitarla nuevamente, cumpliendo los requisitos de la citada Orden de 4 de junio de 1957.

c) Que en el mencionado año académico 1962-1963 no podrán ser utilizadas las obras cuya autorización caducará antes, aunque tengan en curso la solicitud de nueva autorización, si no se hubiera dictado la Resolución ministerial favorable.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la norma 10 de la misma Orden, la validez de las reediciones sin alteración de las obras aprobadas caduca al mismo tiempo que la autorización original.

Las reediciones que introduzcan cualquier variación en el texto primitivo, por poco importante que aquella sea, requieren nueva aprobación, exceptuándose solamente las simples rectificaciones de errores de imprenta con relación al texto original aprobado por el Ministerio.

Tercero.—Las presentes normas deberán ser cumplidas con el mayor cuidado no sólo en relación con las obras que ahora caducan, sino con aquellas que en lo sucesivo vayan alcanzando el término de su autorización quinquenal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.